

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2012-00472-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SINTRACORP
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL ISABEL LA CATOLICA DE CACERES
ASUNTO:	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO No.	027 DE 2013

ASUNTO: Deniega Mandamiento Ejecutivo.

El Sindicato de trabajadores de la corporación salud integral “SINTRACORP”, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la ESE HOSPITAL ISABEL LA CATOLICA DE CACERES – ANTIOQUIA, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas:

“...1. Por lo expuesto anteriormente solicito, se sirva, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas;

- Factura 101, con un saldo pendiente de \$25.728.275.*
- Factura 100, con un saldo pendiente de \$99.346.745.*
- Factura 79, con un saldo pendiente de \$103.476.180.*
- Factura 66, con un saldo pendiente de \$25.647.307*

2. Por los intereses legales mensuales de de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada factura hasta que efectivamente se pague el título, esto de la siguiente manera:

- Factura 101, con sus respectivos intereses de mora desde el 21 de junio de 2012.*
- Factura 100, con sus respectivos intereses de mora desde el 21 de junio de 2012.*
- Factura 79, con sus respectivos intereses de mora desde el 1 de junio de 2012.*
- Factura 66, con sus respectivos intereses de mora desde el 1 de mayo de 2012.*

3. Por las respectivas costas.”

Hechos.

Como hechos fundamentales aduce que la ESE HOSPITAL ISABEL LA CATOLICA DE CACERES, a través de su representante firmó las siguientes facturas de venta a favor de “SINTRACOR:

Factura 101, con un saldo pendiente de \$25.728.275.con sus respectivos intereses de mora desde el 21 de junio de 2012.

- Factura 100, con un saldo pendiente de \$99.346.745.con sus respectivos intereses de mora desde el 21 de junio de 2012.

- Factura 79, con un saldo pendiente de \$103.476.180.con sus respectivos intereses de mora desde el 1 de junio de 2012.

- Factura 66, con un saldo pendiente de \$25.647.307.con sus respectivos intereses de mora desde el 01 de mayo de 2012.

Manifiesta que las anteriores facturas se encuentran vencidas y con saldos pendientes por la suma de \$254.198.507 a favor de SINTRACORP.

Que las facturas citadas tuvieron su origen en contrato de prestación de servicios entre SINTRACORP Y La E.S.E HOSPITAL ISABEL LA CATOLICA DE CACERES, cuyas convocatorias públicas fueron la 001 y 002 de 2012.

Señala que el plazo se encuentra vencido sin que la demandada cancele el capital adeudado; así mismo, el vencimiento de cada factura marca la causación de los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera

Precisa, que por las características de cada título valor se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Sustenta sus demanda en la ley 1231 de 2007, el artículo 488 y siguientes del código de Procedimiento civil y normas concordantes.

De similar manera como procedimiento considera que se trata de un proceso ejecutivo singular de única instancia, procedimiento regulado conforme al Título XXVII, Capitulo I a VI del Código de Procedimiento Civil, artículos 154 No. 7, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Antes de adentrarnos al tema que concita la atención del Despacho, y estudiados con detenimiento los documentos aportados con la demanda, puede indicarse que se presentan varias inconsistencias a saber:

En primer lugar que, los dos contratos de prestación de servicios (sin número), suscritos el día domingo 1 de abril de 2012, contemplan en la cláusula segunda que su duración es de 9 meses contados a partir del 1 de abril de 2012, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2012, no obstante el término de duración acordado, la demanda ejecutiva se presenta el día 14 de diciembre de 2012, fecha para la cual aún no había terminado la duración del contrato.

En segundo término, se resalta que en la cláusula primera de los contratos en mención, se estableció como objeto de los mismos que, se contrataba los procesos, sub procesos y actividades que se detallaban en cuadro descrito, mismo que contiene un listado del proceso, el número de personas, el valor unitario por mes y el costo proceso por mes, empero, a la lectura de las facturas Nos. 66, 100, 79 y 101, aportadas como base de recaudo, se observa que en las mismas se hace referencia a valores o costos por “*PRDX. SUB-traslado de pacientes*”, “*PRTTO.sub-farmacia*”, “*PRDX.SUB-rayos X*”, “*PRAUSUARIO.SUB-Facturación*”, “*PRDX SUB TRABAJO SOCIAL*”, esto es, por ítems no contenidos en el objeto de los contratos, evidenciándose también que las sumas de los valores de costo proceso por el número de meses de duración de los contratos, no concuerda con el valor de los contratos al que se hace referencia en la cláusula 3ª, por tanto, se incurre en imprecisión en el valor del contrato.

Otra de las inconsistencias que se logra evidenciar es que, en la cláusula 4ª sobre la forma de pago, se contempla que, las sumas serán pagadas dentro de los 20 días posteriores al mes calendario en el cual se dio la prestación de los servicios, previa presentación de las cuentas de cobro y certificado de los diferentes servicios prestados por parte del Gerente de la entidad o quién éste delegue, quien la remitirá al Sindicato Sintracorp dentro de los 3 días posteriores al término de cada mes, y si bien se aportan las facturas Nos. 66 del 30 de abril de 2012, 79 del 31 de mayo de 2012, 100 del 20 de junio de 2012 y 101 del 20 de junio de 2012, se

desconoce el mes calendario y el contrato para el cual se prestaron los servicios, tampoco se aporta la certificación de los diferentes servicios prestados expedida por el Gerente de la entidad demandada y aunque las facturas fueran expedidas en dichas fechas, el recibo de las mismas fue realizado por la entidad el 06 de agosto de 2012.

El título ejecutivo

Hechas las precisiones anteriores, se apresta el Despacho al análisis que corresponde sobre el proceso ejecutivo que se promueve y el título ejecutivo que le sirve de sustento.

Huelga entonces indicar que, el título IX del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- consagra el proceso ejecutivo y establece en el numeral 3º del artículo 297 que, constituyen títulos ejecutivos y prestarán mérito ejecutivo, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Menester es decir que, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. El artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, estatuye al respecto:

"ART. 497. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "**carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda**"¹.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado², frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- **Librar el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- **Negar el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.
- **Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:** Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

El art. 488, del Código de Procedimiento Civil establece:

"ART. 488. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (...)

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en de forma y de fondo:

Las condiciones formales se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

Cuando la obligación proviene de un contrato estatal, debe integrarse el título ejecutivo complejo, anexando copia auténtica del contrato y demás documentos que se pacten en el contrato y que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

El caso concreto.

La parte ejecutante, allegó los siguientes documentos, para constituir el título ejecutivo complejo derivado de contrato que sirve de base para el recaudo:

- Factura de Venta No. 66 de 30 de abril de 2012, Factura de Venta Nro. 100 de junio 20 de 2012, Factura de Venta Nro. 79 de 31 de mayo de 2012 y Factura de Venta Nro. 101 de 20 de junio de 2012, (fls. 9 a 12)
- Dos contratos de prestación de servicios (sin número), suscritos el 1 de abril de 2012. (fls. 13 a 17 y 21 a 25).
- Resoluciones Nos. 041 y 042 expedidas el 28 de marzo de 2012, mediante las cuales se adjudican los contratos.
- Garantía únicas para los contratos.
- Certificado expedido por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo de la Junta Directiva de "SINTRACORP" (fl.32).

Ahora, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.

Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Si bien el ejecutante aporta algunos documentos, con los que pretende sirvan de instrumento de ejecución, lo cierto es que, pese a las múltiples inconsistencias observadas en las piezas aportadas, también se tiene que, no se aporta el acto mediante el cual se aprueban las garantías otorgadas, ni se precisa si se liquidaron los contratos, ni se aportan las actas de liquidación de los mismos, es más que al momento de la presentación de la demanda, no se había terminado la duración del contrato.

Brilla también por su ausencia, los certificados sobre los servicios prestados expedidos por el Gerente de la entidad demandada, para poder establecer las sumas a pagar y adeudadas por la ESE demandada.

Lo anterior implica que los documentos allegados, no constituyen título ejecutivo complejo, conforme lo exige el artículo 297 del CPACA, y sin que se constituya título ejecutivo, mal puede entonces los documentos aportados prestar mérito ejecutivo y en razón a ello adelantarse proceso ejecutivo, puesto que no se cumplen con los presupuestos contenidos en los artículos 488 y 497 del C.P.C., esto es, que los documentos contengan una obligación clara expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, razón por la cual habrá que denegarse el mandamiento ejecutivo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN SALUD INTEGRAL “SINTRACORP”, contra la ESE HOSPITAL ISABEL LA CATOLICA DE CACERES – ANTIOQUIA.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JACOBO TAMAYO LOPERA, para representar en el proceso a la parte demandante, en los términos del poder conferido, visible a folio 5-7 del expediente.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria